



DIVISIÓN JURÍDICA

APRUEBA LAS ORIENTACIONES SOBRE "INCREMENTO DE HORAS NO LECTIVAS ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 20.903, SU USO Y ASIGNACIÓN" ELABORADO POR EL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS.

Solicitud N° **1765**

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1628 * 29.03.2017

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica otras Normas; en el Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996, Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 Que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, se solicitó a esta Subsecretaría de Estado, la aprobación por medio de acto administrativo que corresponda, las orientaciones denominadas "Incremento de Horas no Lectivas Establecidas por la ley N° 20.903, Uso y Asignación";

2°.- Que, el literal b) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en adelante "el Estatuto Docente", modificado por la Ley N° 20.903, en adelante "Ley de Carrera Docente", define como actividades curriculares no lectivas a "aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera a aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando correspondo; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de

Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores."

3°.- Que, la ley de Carrera Docente, establece que **a partir del inicio del año escolar 2017**, se disminuirán las horas cronológicas de docencia aula a, aproximadamente, un 70% de las horas cronológicas semanales de contrato y a contar del año escolar 2019, a un 65%, aproximadamente;

4°.- Que, según lo señalado precedentemente, las horas cronológicas de docencia de aula para los años 2017 y 2018, a contar del inicio del año escolar 2017, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, no podrán exceder de **30 horas con 45 minutos**, excluidos los recreos, esto tanto para los establecimientos educacionales en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna como para aquellos con jornada única;

5°.- Que, respecto de las horas cronológicas de docencia de aula para el año escolar 2019, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales no podrán exceder de 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, esto tanto para los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna como para aquellos con jornada única;

6°.- Que, en relación con su distribución se especifica en los artículos 69 y 80 del Estatuto Docente, que estas deben ser asignadas, en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar en forma individual y/o colaborativa, la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza;

7°.- Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, entrega la asesoría técnica necesaria, contribuyendo al permanente mejoramiento cualitativo de la educación formal, diseñando y proponiendo políticas tendientes a este fin;

8°.- Que, producto de todo lo señalado, es que se han elaborado las orientaciones de "Incremento de Horas no Lectivas Establecidas por la ley N° 20.903, Uso y Asignación", que tienen por finalidad informar sobre la implementación del incremento de horas no lectivas; informar sobre la aplicación de dichos incrementos de horas no lectivas en Escuelas de Educación Especial-Diferencial y en establecimientos educacionales que cuentan con Programa de Integración Escolar; respecto de su aplicación en el Nivel de Educación Parvularia, y; los aspectos de la legislación laboral que deben considerarse en la implementación del incremento de horas no lectivas;

9°.- Que, por lo anteriormente expuesto y en virtud, de la función que le corresponde a esta Subsecretaría de Estado;

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase las orientaciones denominadas "Incremento de Horas no Lectivas Establecidas por la ley N° 20.903, Uso y Asignación", cuyo texto es el que sigue:

TODOS
POR
CHILE



ORIENTACIONES:

INCREMENTO DE HORAS NO LECTIVAS ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 20.903, USO Y ASIGNACIÓN.

CONTENIDO:

- I. Sistema de Desarrollo Docente: Información sobre el incremento de horas no lectivas, uso y asignación.
 - II. Respecto de la aplicación del incremento de horas no lectivas en Escuelas de Educación Especial-Diferencial y en establecimientos educacionales que cuentan con Programa de Integración Escolar.
 - III. Respecto de la aplicación del incremento de horas no lectivas en el Nivel de Educación Parvularia.
 - IV. Aspectos de la legislación laboral que deben considerarse en la implementación del incremento de horas no lectivas.
-
- I. Sistema de Desarrollo Docente: Información sobre el incremento de horas no lectivas, uso y asignación.

La Ley N° 20.903, en adelante "la Ley", que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en lo sucesivo "el Sistema", es uno de los pilares de la Reforma Educacional en marcha. En este Sistema, se establecen transformaciones para dar solución e intervenir en materias propias de la profesión docente, las necesidades de apoyo a su desempeño y su valoración. Dentro de los cambios que establece, está el incremento de horas no lectivas para todas las y los profesionales de la educación de establecimientos escolares que reciben financiamiento del Estado.

Actualmente, los profesionales de la educación destinan, aproximadamente, un 75% de sus horas cronológicas semanales de contrato a realizar clases. La Ley establece que **a partir del inicio del año escolar 2017**, se disminuirán las horas cronológicas de docencia aula a, aproximadamente, un 70% de las horas cronológicas semanales de contrato y a contar del año escolar 2019, a un 65%, aproximadamente.

Para los profesionales de la educación que realicen docencia de primer ciclo en establecimientos educacionales con una concentración de 80% de alumnos prioritarios o superior, a contar del inicio del año escolar 2019, los sostenedores deberán disminuir las horas cronológicas de docencia de aula a 60% de las horas cronológicas semanales de contrato¹. Los sostenedores podrán usar hasta el 50% de los recursos de la Subvención Escolar Preferencial para financiar estos 5 puntos porcentuales de diferencia, con la restricción de que este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, en adelante "Estatuto Docente", y las que se establecen para estos establecimientos educacionales.

Asimismo, la Ley define las actividades curriculares no lectivas, los usos que se pueden dar a este incremento, y la forma en que deben ser asignadas. Estos y otros detalles se abordan en este documento de orientaciones. Es necesario destacar que para financiar estos incrementos, el Ministerio de Educación aumentará la subvención escolar que reciben los establecimientos educacionales. Estos nuevos recursos están establecidos en el artículo 3° y en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley.

1) Incremento de horas no lectivas.

Las horas cronológicas de docencia de aula para los años **2017 y 2018**, a contar del inicio del año escolar 2017, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, no podrán

¹ La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Más detalles en el Artículo 4° de las disposiciones transitorias de la Ley 20.903, a la que se puede acceder en el enlace <http://bcn.cl/1uzzn>

exceder de **30 horas con 45 minutos**, excluidos los recreos ("descanso docente"); esto tanto para los establecimientos educacionales en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna como para aquellos con jornada única.

A contar del inicio del año escolar **2019**, las horas cronológicas de docencia de aula para un contrato de 44 horas cronológicas semanales no podrán exceder de **28 horas con 30 minutos**, excluidos los recreos, esto tanto para los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna como para aquellos con jornada única.

La siguiente tabla permite visualizar la distribución de las horas cronológicas semanales de contrato, según los nuevos límites máximos:

Años 2017 y 2018, a contar del Año Escolar 2017								Año Escolar 2019 en adelante							
Art. Segundo Transitorio Ley N° 20.903								Arts. 69 y 80, DFL N° 1/1996 (MINEDUC)							
Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas		Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas	
		h	m	h	m	h	m			h	m	h	m	h	m
44	41	30	45 m	3 h	0 m	10	15 m	44	38	28	30 m	3 h	0 m	12	30 m
43	40	30	0 m	2 h	56 m	10	4 m	43	37	27	45 m	2 h	56 m	12	19 m
42	39	29	15 m	2 h	52 m	9 h	53 m	42	36	27	0 m	2 h	52 m	12	8 m
41	38	28	30 m	2 h	48 m	9 h	42 m	41	35	26	15 m	2 h	48 m	11	57 m
40	37	27	45 m	2 h	44 m	9 h	31 m	40	35	26	15 m	2 h	44 m	11	1 m
39	36	27	0 m	2 h	40 m	9 h	20 m	39	34	25	30 m	2 h	40 m	10	50 m
38	35	26	15 m	2 h	35 m	9 h	10 m	38	33	24	45 m	2 h	35 m	10	40 m
37	34	25	30 m	2 h	31 m	8 h	59 m	37	32	24	0 m	2 h	31 m	10	29 m
36	34	25	30 m	2 h	27 m	8 h	3 m	36	31	23	15 m	2 h	27 m	10	18 m
35	33	24	45 m	2 h	23 m	7 h	52 m	35	30	22	30 m	2 h	23 m	10	7 m
34	32	24	0 m	2 h	19 m	7 h	41 m	34	29	21	45 m	2 h	19 m	9 h	56 m
33	31	23	15 m	2 h	15 m	7 h	30 m	33	29	21	45 m	2 h	15 m	9 h	0 m
32	30	22	30 m	2 h	11 m	7 h	19 m	32	28	21	0 m	2 h	11 m	8 h	49 m
31	29	21	45 m	2 h	7 m	7 h	8 m	31	27	20	15 m	2 h	7 m	8 h	38 m
30	28	21	0 m	2 h	3 m	6 h	57 m	30	26	19	30 m	2 h	3 m	8 h	27 m
29	27	20	15 m	1 h	59 m	6 h	46 m	29	25	18	45 m	1 h	59 m	8 h	16 m
28	26	19	30 m	1 h	55 m	6 h	35 m	28	24	18	0 m	1 h	55 m	8 h	5 m
27	25	18	45 m	1 h	50 m	6 h	25 m	27	23	17	15 m	1 h	50 m	7 h	55 m
26	24	18	0 m	1 h	46 m	6 h	14 m	26	22	16	30 m	1 h	46 m	7 h	44 m
25	23	17	15 m	1 h	42 m	6 h	3 m	25	22	16	30 m	1 h	42 m	6 h	48 m
24	22	16	30 m	1 h	38 m	5 h	52 m	24	21	15	45 m	1 h	38 m	6 h	37 m
23	21	15	45 m	1 h	34 m	5 h	41 m	23	20	15	0 m	1 h	34 m	6 h	26 m
22	21	15	45 m	1 h	30 m	4 h	45 m	22	19	14	15 m	1 h	30 m	6 h	15 m
21	20	15	0 m	1 h	26 m	4 h	34 m	21	18	13	30 m	1 h	26 m	6 h	4 m
20	19	14	15 m	1 h	22 m	4 h	23 m	20	17	12	45 m	1 h	22 m	5 h	53 m
19	18	13	30 m	1 h	18 m	4 h	12 m	19	16	12	0 m	1 h	18 m	5 h	42 m

Años 2017 y 2018, a contar del Año Escolar 2017								Año Escolar 2019 en adelante							
Art. Segundo Transitorio Ley N° 20.903								Arts. 69 y 80, DFL N° 1/1996 (MINEDUC)							
Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas		Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas	
		h	m	h	m	h	m			h	m	h	m	h	m
18	17	12	45 m	1 h	14 m	4 h	1 m	18	16	12	0 m	1 h	14 m	4 h	46 m
17	16	12	0 m	1 h	10 m	3 h	50 m	17	15	11	15 m	1 h	10 m	4 h	35 m
16	15	11	15 m	1 h	5 m	3 h	40 m	16	14	10	30 m	1 h	5 m	4 h	25 m
15	14	10	30 m	1 h	1 m	3 h	29 m	15	13	9 h	45 m	1 h	1 m	4 h	14 m
14	13	9 h	45 m	0 h	57 m	3 h	18 m	14	12	9 h	0 m	0 h	57 m	4 h	3 m
13	12	9 h	0 m	0 h	53 m	3 h	7 m	13	11	8 h	15 m	0 h	53 m	3 h	52 m
12	11	8 h	15 m	0 h	49 m	2 h	56 m	12	10	7 h	30 m	0 h	49 m	3 h	41 m
11	10	7 h	30 m	0 h	45 m	2 h	45 m	11	10	7 h	30 m	0 h	45 m	2 h	45 m
10	9	6 h	45 m	0 h	41 m	2 h	34 m	10	9	6 h	45 m	0 h	41 m	2 h	34 m
9	8	6 h	0 m	0 h	37 m	2 h	23 m	9	8	6 h	0 m	0 h	37 m	2 h	23 m
8	7	5 h	15 m	0 h	33 m	2 h	12 m	8	7	5 h	15 m	0 h	33 m	2 h	12 m
7	7	5 h	15 m	0 h	29 m	1 h	16 m	7	6	4 h	30 m	0 h	29 m	2 h	1 m
6	6	4 h	30 m	0 h	25 m	1 h	5 m	6	5	3 h	45 m	0 h	25 m	1 h	50 m
5	5	3 h	45 m	0 h	20 m	0 h	55 m	5	4	3 h	0 m	0 h	20 m	1 h	40 m
4	4	3 h	0 m	0 h	16 m	0 h	44 m	4	3	2 h	15 m	0 h	16 m	1 h	29 m
3	3	2 h	15 m	0 h	12 m	0 h	33 m	3	3	2 h	15 m	0 h	12 m	0 h	33 m
2	2	1 h	30 m	0 h	8 m	0 h	22 m	2	2	1 h	30 m	0 h	8 m	0 h	22 m
1	1	0 h	45 m	0 h	4 m	0 h	11 m	1	1	0 h	45 m	0 h	4 m	0 h	11 m

Sin perjuicio de lo anterior, y según señala el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.903, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, las horas cronológicas de docencia de aula, para una jornada de 44 horas cronológicas semanales de contrato, no podrán exceder de 26 horas con 15 minutos para los profesionales de la educación que se desempeñen en 1°, 2°, 3° y 4° años de Educación Básica, excluidos los recreos:

Art. Cuarto Transitorio Ley N° 20.903							
Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas	
44	35	26 h	15 m	3 h	0 m	14 h	45 m
43	34	25 h	30 m	2 h	56 m	14 h	34 m
42	33	24 h	45 m	2 h	52 m	14 h	23 m
41	33	24 h	45 m	2 h	48 m	13 h	27 m
40	32	24 h	0 m	2 h	44 m	13 h	16 m
39	31	23 h	15 m	2 h	40 m	13 h	5 m
38	30	22 h	30 m	2 h	35 m	12 h	55 m
37	29	21 h	45 m	2 h	31 m	12 h	44 m
36	29	21 h	45 m	2 h	27 m	11 h	48 m
35	28	21 h	0 m	2 h	23 m	11 h	37 m
34	27	20 h	15 m	2 h	19 m	11 h	26 m
33	26	19 h	30 m	2 h	15 m	11 h	15 m

Art. Cuarto Transitorio Ley N° 20.903							
Horas Cronológicas Semanales de Contrato	Horas Lectivas (45 min.)	Horas Cronológicas de Docencia de Aula (60 min.)		Recreo		Horas no Lectivas	
		h	m	h	m	h	m
32	25	18 h	45 m	2 h	11 m	11 h	4 m
31	25	18 h	45 m	2 h	7 m	10 h	8 m
30	24	18 h	0 m	2 h	3 m	9 h	57 m
29	23	17 h	15 m	1 h	59 m	9 h	46 m
28	22	16 h	30 m	1 h	55 m	9 h	35 m
27	21	15 h	45 m	1 h	50 m	9 h	25 m
26	21	15 h	45 m	1 h	46 m	8 h	29 m
25	20	15 h	0 m	1 h	42 m	8 h	18 m
24	19	14 h	15 m	1 h	38 m	8 h	7 m
23	18	13 h	30 m	1 h	34 m	7 h	56 m
22	18	13 h	30 m	1 h	30 m	7 h	0 m
21	17	12 h	45 m	1 h	26 m	6 h	49 m
20	16	12 h	0 m	1 h	22 m	6 h	38 m
19	15	11 h	15 m	1 h	18 m	6 h	27 m
18	14	10 h	30 m	1 h	14 m	6 h	16 m
17	14	10 h	30 m	1 h	10 m	5 h	20 m
16	13	9 h	45 m	1 h	5 m	5 h	10 m
15	12	9 h	0 m	1 h	1 m	4 h	59 m
14	11	8 h	15 m	0 h	57 m	4 h	48 m
13	10	7 h	30 m	0 h	53 m	4 h	37 m
12	10	7 h	30 m	0 h	49 m	3 h	41 m
11	9	6 h	45 m	0 h	45 m	3 h	30 m
10	8	6 h	0 m	0 h	41 m	3 h	19 m
9	7	5 h	15 m	0 h	37 m	3 h	8 m
8	6	4 h	30 m	0 h	33 m	2 h	57 m
7	6	4 h	30 m	0 h	29 m	2 h	1 m
6	5	3 h	45 m	0 h	25 m	1 h	50 m
5	4	3 h	0 m	0 h	20 m	1 h	40 m
4	3	2 h	15 m	0 h	16 m	1 h	29 m
3	2	1 h	30 m	0 h	12 m	1 h	18 m
2	2	1 h	30 m	0 h	8 m	0 h	22 m
1	1	0 h	45 m	0 h	4 m	0 h	11 m

Las tablas anteriores, fueron elaboradas considerando una hora de clases de 45 minutos de duración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° literal a) del Estatuto Docente. En las orientaciones que se entregan para la Educación Especial-Diferencial y Educación Parvularia, se describen los ajustes que se deben realizar para estos casos. Estas tablas pueden también obtenerse en el siguiente enlace <<<http://www.politicanacionaldocente.cl/wp-content/uploads/2016/11/Horas-no-lectivas.pdf>>>

En cuanto a la implementación del incremento de horas no lectivas para la Jornada Escolar Completa Diurna, la nueva proporción de horas lectivas se aplica a todos los contratos cualquiera sea la extensión de la jornada contratada.

2) Definición de actividades curriculares no lectivas.

El literal b) del artículo 6° del Estatuto Docente, modificado por la Ley, define como actividades curriculares no lectivas a "aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo

colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores."

3) Respeto de la distribución de las horas no lectivas.

Según establece el inciso séptimo del artículo 69 y el inciso quinto del artículo 80 del Estatuto Docente modificado por la Ley, en la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar en forma individual y/o colaborativa, la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza. Un aspecto clave en esta asignación, es lograr agrupar las horas de tal forma que los profesionales de la educación puedan desarrollar adecuadamente su trabajo, pero, además, que les posibilite trabajar con sus pares; ello permite coordinar acciones de profesionales de la educación que tienen responsabilidad frente a un mismo curso y/o nivel, y así favorecer la gestión pedagógica y la trayectoria educativa de los y las estudiantes. Además, el desarrollar trabajo colaborativo entre los y las profesionales de la educación, favorece la reflexión sobre el proceso educativo, la innovación de las prácticas y el desarrollo profesional, ya que son instancias de formación a partir de sus prácticas. Les corresponderá a los Directores de los establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados.

4) Respeto al uso de las horas no lectivas.

Un porcentaje de a lo menos 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes y otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento, ello implica tener como referente para esta definición el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan de Mejoramiento (PME). Ésto se fundamenta en la importancia que tiene la planificación como una herramienta clave para el logro de los objetivos de aprendizaje y en cautelar un tiempo para que el profesional de la educación contextualice los instrumentos curriculares de acuerdo a las necesidades y normas establecidas por cada uno de los establecimientos educacionales. Las horas no lectivas destinadas a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento, las determinará el Director, previa consulta al Consejo de Profesores, debiendo tener como referente para esta definición el PEI y el PME.

La fiscalización del cumplimiento de lo señalado anteriormente, corresponderá a la Superintendencia de Educación.

5) Respeto del financiamiento del incremento de horas no lectivas

El artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley (incisos primero al quinto), entrega los detalles del aumento de la subvención por alumno para los años 2017 y 2018, a contar del inicio del año escolar 2017, destinado a financiar el primer incremento de horas no lectivas.

En tanto, el artículo 3° de la Ley, en sus numerales 1 y 2, establece el valor unitario mensual que tendrá la subvención escolar desde el inicio del año 2019, cuando se alcance la proporción aproximada de 35% de horas no lectivas.

En ambos artículos se detallan los recursos para establecimientos con y sin Jornada Escolar Completa (JEC).

II. Respeto de la aplicación del incremento de horas no lectivas en Escuelas de Educación Especial-Diferencial y en establecimientos educacionales que cuentan con Programa de Integración Escolar.

No obstante las consideraciones que a continuación se presentan, es necesario señalar que a las y los educadores diferenciales que se desempeñan en escuelas especiales se les aplican las mismas normas sobre disminución de horas cronológicas de docencia de aula establecidas reguladas en la Ley y en el Estatuto Docente.

Atendido que la duración de la hora lectiva para cada plan es distinto a los 45 minutos establecida para la hora lectiva en los niveles de educación básica y media en la modalidad educativa tradicional, es importante considerar lo siguiente:

- 1) Para los y las educadoras diferenciales que se desempeñan en **nivel parvulario** de una escuela especial o curso especial, opción 4 de Programa de Integración Escolar (PIE), que aplica el decreto exento N° 87, de 1990, del Ministerio de Educación, que Aprueba Planes y Programas de Estudio para Personas con Deficiencia Mental, y cuyas horas lectivas tienen una duración de **30 minutos**, se deberá fijar el número de horas lectivas tomando en consideración el número de horas cronológicas semanales de contrato y el máximo de horas cronológicas de docencia de aula que establece la ley. En el caso de aplicarse el decreto exento N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que Aprueba Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica se debe ajustar las horas lectivas y no lectivas de acuerdo al plan de estudio correspondiente al nivel educativo, de acuerdo a la gradualidad que señala el propio decreto.
- 2) Para los y las educadoras diferenciales que se desempeñan en el **nivel básico y laboral** en una escuela especial o curso especial, opción 4 de PIE, que aplica el decreto N° 87, de 1990, del Ministerio de Educación, y cuyas horas lectivas tienen una duración de **40 minutos**, se deberá fijar el número de horas lectivas tomando en consideración el número de horas cronológicas de contrato y el máximo de horas cronológicas de docencia de aula que establece la ley. En el caso de aplicarse el decreto exento N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, se debe cumplir el plan de estudio correspondiente al nivel educativo (según gradualidad establecida en el mismo decreto), y las horas no lectivas de acuerdo a lo que establece la ley.

Estas orientaciones se deben aplicar en todas las escuelas especiales y curso especial opción 4 de PIE, sin perjuicio del decreto de plan de estudio que apliquen.

Las y los educadores diferenciales que se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales con modalidad educativa tradicional con PIE, están adscritos a lo que establece la Ley, tomando en consideración la proporción del número de horas cronológicas semanales de contrato, horas cronológicas de docencia de aula y horas no lectivas igual que los demás profesionales de la educación de estos niveles. En este caso se entenderá por horas cronológicas de docencia de aula aquellas que se realizan dentro del aula regular y en aula de recurso según corresponda.

Respecto a las 3 horas cronológicas establecidas por literal b) del artículo 86 del decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República ha señalado por dictamen N° 17.810, de 2016, que los profesionales de la educación "(...) que se desempeñan en proyectos de integración escolar, deben ser contratados con cargo a los recursos de la subvención especial diferencial prevista al efecto, por lo que no procede imputar las horas respectivas al tiempo dedicado a las actividades curriculares no lectivas", por lo que deben ser imputadas dentro de las horas cronológicas máximas que fija la Ley para docencia de aula². Estas horas pueden ser distribuidas en uno o más profesionales de la educación que participan en un PIE.

² Oficio Ordinario N° 07/2.147, de 2016, de la División Jurídica del Ministerio de Educación.

El mismo dictamen, ha señalado que *"la letra b) del aludido artículo 86 establece, en lo que importa, que el programa de integración escolar contempla la asignación de 3 horas cronológicas para los profesores de educación regular, destinadas a efectuar la planificación, evaluación y seguimiento de aquel programa, aspecto en el que también deben considerarse las orientaciones técnicas del Ministerio de Educación."* Finalmente, el dictamen concluye que *"(...) en consideración a que los programas de integración escolar son una modalidad de educación especial, dotada de recursos específicos previstos para tales fines, no es posible entender (...) que las horas que se destinen al mismo puedan imputarse a aquellas correspondientes a las actividades curriculares no lectivas, por cuanto estas últimas son financiadas con la subvención general regulada en el referido decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."*

En la distribución de la jornada de trabajo los Directores deberán procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que las y los educadores diferenciales que se desempeñan en establecimientos educacionales con Programas de Integración Escolar (PIE), puedan planificar la coenseñanza y trabajar colaborativamente con los profesionales de la educación parvularia, básica y media correspondientes, así como desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje.

En las escuelas especiales de lenguaje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, del decreto exento N° 1.300, de 2002, del Ministerio de Educación³, **las horas lectivas son de 45 minutos, razón por la que se debe aplicar la tabla correspondiente sin adecuaciones.**

III. Respetto de la aplicación del incremento de horas no lectivas en el Nivel de Educación Parvularia.

El incremento de las horas no lectivas introducido por la Ley, se aplica a todos los educadores y educadoras de párvulos del primer y segundo nivel de transición, al igual que para los demás profesionales de la educación del Sistema.

Durante los años escolares 2017 y 2018, deberá considerarse la organización de las horas de contratación de educadores/as de párvulos a fin de ajustarse a la primera disminución de 5 puntos porcentuales de horas cronológicas de docencia de aula establecida en la Ley (del actual 75% de horas de docencia de aula a un 70% de las mismas).

A contar del inicio del año escolar 2019, las horas cronológicas de docencia de aula disminuirán a 65% de las horas cronológicas semanales de contrato.

Considerando que las horas lectivas en educación parvularia son de **60 minutos**, la tabla debe aplicarse asimilando las horas cronológicas máximas de docencia de aula establecidas en la ley al número de clases. Para estos efectos, de la tabla general serán aplicables las columnas correspondientes a las horas cronológicas de aula de 60 minutos.

Aun cuando en el nivel de Educación Parvularia las jornadas de permanencia de niñas y niños se desarrollen en jornadas parciales de atención en medios días, deben respetarse las proporciones de horas lectivas, no lectivas y recreos como lo establece la normativa vigente.

Para la aplicación de la disminución de las horas cronológicas de docencia de aula y el consiguiente incremento de las horas no lectivas, es importante considerar que del decreto N° 306, de 2007, del Ministerio de Educación, no se desprende que la educadora titular sea la única profesional de la educación que esté presente durante todo el tiempo en que se desarrolla la jornada de permanencia de niñas y niños en el establecimiento; sino que según establece el inciso primero de su artículo 7°, los establecimientos educacionales *"deberán contar con las suficientes horas docentes de educadoras de párvulos contratadas para el debido cumplimiento de la atención directa y para las actividades no lectivas"*; esto por tanto podría implicar la participación de un/a segundo/a educador/a mientras el/la profesional de la educación titular se encuentre haciendo uso de las horas no lectivas o de su recreo y deberán adecuarse las contrataciones en este aspecto.

³ Aprueba Planes y Programa de Estudio para Alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje.

En este sentido es importante considerar lo que señala la Ley respecto a la distribución de la jornada de trabajo de los profesionales de la educación, donde se deberá procurar que las horas no lectivas se asignen en bloques de tiempo suficiente para que se desarrollen todas las acciones asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje.

Al aplicar la disminución de horas cronológicas de docencia de aula a los profesionales de la educación del nivel de Educación Parvularia, se debe considerar:

1) Contratos de trabajo:

Ajustar contratos y condiciones laborales acorde al incremento de horas no lectivas, tomando en cuenta la proporcionalidad establecida en la Ley, considerando asimismo los tiempos correspondientes para otorgar el recreo. Como primera opción, contratar a el/la educador/a titular por el máximo de horas que permitan cubrir la permanencia de niños y niñas en el establecimiento, y en el caso que no se alcance a cubrir con ello la proporcionalidad establecida, se contrate un segundo Educador/a de Párvulos o profesional autorizado.

2) Recreos:

- Que los recreos de los profesionales de la educación se fraccionen en períodos no superiores a 15 minutos, hasta completar la totalidad de la proporcionalidad respectiva y acorde a las horas semanales de contrato.
- Que estos tiempos se ocupen de manera preferencial durante el período en que niñas y niños realizan instancias de alimentación (colación, desayuno, almuerzo) u hora de patio, especialmente cuando se trate de establecimientos con Jornada Escolar Completa Diurna (JECD). Estos períodos deben ser cubiertos con la cantidad de personal de aula establecido en el artículo 10 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, de acuerdo al grupo de atención, resguardando que el/la técnica del nivel sea acompañada por un/a Educador/a de Párvulos, o de algún otro profesional de la educación o asistente de la educación del establecimiento, que cuente con la debida autorización del Director/a o equipo directivo para acompañar al grupo durante el/los períodos de ausencia del/la profesional de la educación titular.
- Dentro de la organización interna, se deberá cautelar que en el tiempo de ausencia del/la profesional de la educación, no se realicen aquellas actividades variables pedagógicas.
- Para el caso de establecimientos con JEC, el tiempo faltante a cubrir por el/la educador/a titular del grupo respecto al tiempo semanal mínimo de permanencia de niñas y niños en el establecimiento de acuerdo al artículo 2° del decreto N° 306, de 2007, y del artículo 18, inciso primero, literal a, del decreto N° 755, de 1997, ambos del Ministerio de Educación (35 horas cronológicas con 25 minutos), deberá ser cubierto por un segundo Educador/a de Párvulos o profesional autorizado.
- Lo anterior, sin perjuicio de las estrategias que la Subsecretaría de Educación Parvularia se encuentra estudiando, las que pueden dar lugar a modificaciones normativas que permitan flexibilizar el perfil del personal de aula que pueda cubrir estos tiempos.

IV. Aspectos de la legislación laboral que deben considerarse en la implementación del incremento de horas no lectivas.

1) Aspecto laboral de las horas no lectivas en el sector municipal.

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación del sector municipal se rigen por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación y supletoriamente por las disposiciones Código del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, 68 y 71 del Estatuto Docente.

Conforme lo estipula el artículo 29 citado, los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que se desempeñan en este sector deben contener dentro de sus cláusulas, las referidas a:

- i) Número de horas cronológicas semanales a desempeñar.

ii) Jornada de trabajo.

Por su parte, el artículo 68 dispone que la jornada de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas y no podrá exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo sostenedor. A su vez, según el artículo 69 del Estatuto, la jornada laboral docente se conformará de horas cronológicas de docencia de aula y horas no lectivas.

Respecto de la distribución de la jornada semanal de los profesionales de la educación de este sector, la jurisprudencia administrativa del Organismo Contralor contenida, entre otros, en dictamen N° 30.524, de 2002, ha concluido que puede determinarla cada plantel educacional, conforme a sus propios requerimientos, debiendo únicamente encuadrarse dentro de los límites previstos en el artículo 28 del Código del Trabajo -texto legal que, de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto Docente, se aplica de modo supletorio en todo aquello no regulado por este último texto legal-, esto es, que deben distribuirse en no menos de cinco ni más de seis días y en ningún caso exceder de 10 horas cronológicas diarias.

Lo anterior siempre que se enmarque dentro de la jornada contratada, de modo que cualquier adecuación que implique un cambio en la extensión de la jornada deberá ser solucionado por mutuo acuerdo entre las partes. Por otra parte, la supresión de horas cronológicas de carácter unilateral por parte del sostenedor solo podrá responder a una causa legal.

En lo referido al descanso para colación, cabe señalar que por dictámenes números 63.002 de 2015 y 53.155, de 2004 -reconsiderando lo manifestado en dictámenes números 27.199, de 2002, y 15.958, de 2003-, se precisó que atendido que el artículo 71 del Estatuto Docente, dispone que los profesionales de la educación del sector municipal se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, en todo aquello que no esté expresamente establecido en dicho estatuto y, además, que éste no contempla disposición alguna respecto del derecho a descanso para la colación de los profesionales de la educación, resulta aplicable el artículo 34 del Código del Trabajo, que ordena que la jornada laboral se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación, el cual no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.

Por tanto, para dar cumplimiento a la disminución de horas lectivas dispuestas por la Ley, a contar del año 2017, los contratos de trabajo de aquellos profesionales de la educación del sector municipal que no cumplan con la distribución mínima de horas cronológicas de docencia de aula y no lectivas, debieran ser adecuados de manera que en ellos se refleje la distribución de jornada ya expuesta, considerando las normativa antes señalada que los regula y lo prescrito en el artículo segundo transitorio de la Ley N°20.903 y en el artículo 69 del Estatuto Docente.

2) Aspecto laboral de las horas no lectivas en establecimientos del sector particular subvencionado y rigidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980.

Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado o en aquéllos cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley N° 3.166 de 1980, se rigen por las normas del Código del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto Docente, en todo lo que no se encuentre especialmente regulado por el Título V del mismo cuerpo legal.

A su vez, el artículo 79 del Estatuto Docente, en su inciso 1º, letras a) y b), dispone que "Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan.
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas."

Por su parte, el numeral 5º, del artículo 10 del Código del Trabajo, de aplicación supletoria a lo no regulado por el Estatuto Docente, señala que: "El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 5. Duración y distribución de la jornada de trabajo,.....".

Por último, el artículo 5º del Código del Trabajo, establece en su inciso 3º que "Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente."

Ahora, según la doctrina de la Dirección del Trabajo, contenida en oficio ordinario N° 4.448, de 2015, del Jefe del Departamento Jurídico de dicho organismo "la duración y distribución de la jornada de trabajo constituye una cláusula mínima del contrato de trabajo que, como tal, no puede ser modificada sino por consentimiento mutuo de las partes", es decir, requiere necesariamente el acuerdo entre el profesional de la educación y el sostenedor.

De acuerdo a todo lo señalado anteriormente, para dar cumplimiento a la disminución de horas cronológicas de aula dispuestas por la Ley, a contar del año 2017 los contratos de trabajo de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y en aquéllos cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, que no cumplan con la distribución mínima de horas cronológicas de aula y no lectivas, deberán ser adecuados a la norma, de manera que en ellos se refleje la distribución de jornada ya expuesta considerando las normativa antes señalada que los regula y lo prescrito en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.903 y en el artículo 80 del Estatuto Docente.

Lo anterior debe necesariamente llevarse a cabo de manera consensuada con cada profesional, ya que por los motivos ya señalados no es posible realizar el cambio de manera unilateral por el sostenedor. La supresión de horas cronológicas de carácter unilateral por parte del sostenedor solo podrá responder a una causa legal.

ANÓTESE Y PUBLIQUESE EN EL SITIO DEL MINISTERIO"

www.mineduc.cl



VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- CPEIP	1c
- División de Educación General	1c
- Subsecretaría de Educación Parvularia	1c
- División Jurídica	1c
- Oficina de Partes	1c
- Archivo	1c
- Total	6c

Expediente N° 11.659-2017

